

CC; DIPUTADOS SECRETARIOS DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E.

EL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN EL ESTADO DE SONORA, DATA DE 1949, ÉPOCA EN LA QUE SE REALIZÓ UN ENCOMIABLE ESFUERZO PARA ACTUALIZAR NUESTRA LEGISLACIÓN. SIN EMBARGO, RESULTA EVIDENTE QUE HAY MATERIAS QUE AMERITAN DE REFORMAS, PARA EVITAR EL PERJUICIO SOCIAL QUE SUELE DERIVARSE DEL OBSOLETISMO DE LAS LEYES. POR ELLO SE REQUIERE DE UNA REVISIÓN MINUCIOSA DE LA LEGISLACIÓN PENAL EN VIGOR, TAREA QUE NECESITA UN TIEMPO CONSIDERABLE. NO OBSTANTE, SIN PERJUICIO DE PROMOVER Y ALENTAR LOS ESTUDIOS A PROFUNDIDAD DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE EN ESTA MATERIA, ES CONVENIENTE INTENTAR LA REFORMA GRADUAL DE LOS CUERPOS DE LEYES A QUE HACEMOS REFERENCIA EN AQUELLOS CAPÍTULOS CUYA URGENCIA DE ACTUALIZACIÓN ES MAYOR, DADAS LAS TRANSFORMACIONES SOCIALES. ESTO EXPLICA EL POR QUÉ DE LA PRESENTE INICIATIVA, QUE PRETENDE FIJAR EN 18 AÑOS LA EDAD EN LA CUAL SEA EXIGIBLE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA PENAL.

EN EFECTO, LA MAYORÍA DE LOS CÓDIGOS PENALES DE LA REPUBLICA ESTABLECEN LA RESPONSABILIDAD POR LA COMISIÓN DE DELITOS, A PARTIR DE LA EDAD DE 18 AÑOS. EN CAMBIO, EL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN EL ESTADO LA FIJA EN LOS 16 AÑOS. ESTA FALTA DE UNIFORMIDAD RESULTA MÁS GRAVE SI SE TOMAN EN CUENTA LAS SITUACIONES QUE SE PRESENTAN EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE REHABILITACIÓN SOCIAL PARA ADULTOS Y AQUELLOS DESTINADOS AL TRATAMIENTO DE LOS MENORES INFRACTORES DENTRO DEL ESTADO; EN LOS PRIMEROS, CONVIVEN INTERNOS POR DELITOS FEDERALES, TODOS ELLOS MAYORES DE 18 AÑOS, CON PROCESADOS O SENTENCIADOS POR DELITOS DEL ORDEN COMÚN, ENTRE LOS CUALES EXISTEN NUMEROSAS PERSONAS CUYA EDAD ES INFERIOR A ESE LÍMITE Y QUE POR TAL MOTIVO SE ENCUENTRAN MÁS EXPUESTAS A LA INFLUENCIA DE LOS DELINCUENTES ADULTOS Y A LAS DEMÁS CONSECUENCIAS PERNICIOSAS DE LA CONTAMINACIÓN CARCELARIA. EN LOS SEGUNDOS, LOS MENORES DE 16 AÑOS, SUJETOS A LA JURISDICCIÓN DE LOS TRIBUNALES PARA MENORES DE CARÁCTER ESTATAL, SE MEZCLAN CON INDIVIDUOS A QUIENES SE IMPUTAN FALTAS PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL, CUYA EDAD ES MAYOR QUE LA ANTERIOR. ELLO IMPOSIBILITA AL FUNCIONAMIENTO DE UN SISTEMA EFECTIVO PARA LA REHABILITACIÓN, EN UNO Y EN OTRO CASO. POR OTRA PARTE, EL EJECUTIVO A MI CARGO ESTIMA, DESPUÉS DE CONSULTAR LA OPINIÓN DE PERSONAS VERSADAS EN LA MATERIA, QUE LA EDAD DE 16 AÑOS FIJADA EN EL CÓDIGO PENAL NO CORRESPONDE, EN NUESTRO MEDIO, AL GRADO DE DESARROLLO PSICOLÓGICO E INTELECTUAL QUE SUPONE LA ASUNCIÓN PLENA DE LA RESPONSABILIDAD JURIDICA, Y QUE ES MÁS CONGRUENTE Y ADECUADA LA EDAD DE 18 AÑOS, QUE, ADEMÁS, COINCIDE CON LA SEÑALADA EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y POR EL CÓDIGO CIVIL PARA LA ADQUISICIÓN LA CAPACIDAD DE EJERCICIO.

POR TODO LO EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 53 FRACCIÓN I Y 79 FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA; ELEVO A LA CONSIDERACIÓN DE ESA H. LEGISLATURA LA PRESENTE

INICIATIVA DE LEY.

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 112 y 115 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTICULO UNICO.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 112 y 115 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA; PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTICULO 112.- LA RESPONSABILIDAD PENAL SÓLO ES EXIGIBLE A LAS PERSONAS QUE HAYAN CUMPLIDO DIECIOCHO AÑOS DE EDAD ANTES DE COMETER EL ACTO U OMISIÓN PUNIBLES QUE SE LES IMPUTEN.

ARTICULO 115.- EN CASOS DUDOSOS; A FALTA DE ACTA DEL REGISTRO CIVIL; LA EDAD SE FIJARÁ POR DICTAMEN PERICIAL.

#### TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- LA PRESENTE LEY ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

ARTICULO SEGUNDO.- AL ENTRAR EN VIGOR ESTA LEY, CESARÁN DE INMEDIATO LOS PROCEDIMIENTOS DE CARÁCTER PENAL QUE SE ENCUENTREN EN TRÁMITE, CUALQUIERA QUE SEA EL ESTADO DE LOS MISMOS, EN LOS CUALES APAREZCAN COMO INDICIADOS - MENORES DE DIECIOCHO AÑOS, LOS QUE QUEDARÁN A DISPOSICIÓN DE LOS TRIBUNALES PARA MENORES, EN CASO DE QUE ESTAS PERSONAS SE ENCUENTREN INTERNADAS EN ESTABLECIMIENTOS PARA ADULTOS, DE INMEDIATO SERÁN TRASLADADOS A LAS INSTITUCIONES DESTINADAS A MENORES,

ARTICULO TERCERO.- LOS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS QUE SE ENCUENTREN COMPURGANDO CONDENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD, DE INMEDIATO SERÁN PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LOS TRIBUNALES PARA MENORES PARA LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS TUTELARES CORRESPONDIENTES, QUEDANDO SIN EFECTO LAS PRIMERAS,

REITERO A USTEDES LAS SEGURIDADES DE MI ATENTA Y DISTINGUIDA CONSIDERACIÓN.